

Contumacia, suspensión de la prescripción de la acción penal y derecho a ser juzgado en un plazo razonable

a. La contumacia es un estado procesal de rebeldía consciente y persistente del encausado, a los llamados de la autoridad judicial, con subsecuente afectación a la funcionalidad de la administración de justicia. Esto es, el imputado sabe de la existencia de un proceso penal dirigido contra él y decide no acudir a la llamada del Juez.

b. Una de las consecuencias de la declaración de contumacia, es la suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal, conforme así lo establece, la parte *in fine* del artículo 1 de la Ley 26641. La suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales que atañen a dicha institución se detengan, no transcurran en su decurso normal y quede en suspenso.

c. El proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal. Si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que se deben observar durante y al interior de un proceso; resultando ser una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana; siendo menester coadyuvar en ello el propio encausado o encausada, poniéndose a disposición de la administración de justicia que la reclama.

d. Este proceso no culmina por la propia acción de la encausada, quien tiene pleno conocimiento de los cargos y de la instauración de la causa en su contra; sin embargo, se sustrajo de ella y actualmente se encuentra fuera del país. En tal virtud, es la propia actividad de la encausada, como consecuencia de su renuencia a presentarse a juicio, la que ha dilatado hasta el momento la duración del proceso, de lo cual se desprende no haberse vulnerado el derecho a ser juzgada en un plazo razonable, tornándose en legítima la suspensión de la prescripción de la acción penal por contumacia, cuyo plazo de duración en el sub materia se mantendrá hasta que se ponga a derecho, o sea puesta a disposición por la autoridad policial competente.

Lima, dos de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior (parte civil) contra el auto superior del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 16966), emitido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, en el extremo que, por mayoría, estableció que “una vez declarada la



contumacia se produce automáticamente la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, [se efectúa] desde el veintinueve de octubre de dos mil siete hasta el veintinueve de octubre de dos mil diez”; en el proceso penal seguido contra **Jesús Mónica Feria Tinta**, por delito de terrorismo, en agravio del Estado. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior (parte civil) en su recurso de nulidad (foja 17051), alega que:

- 1.1.** En cuanto a la suspensión de la prescripción de la acción penal por contumacia, no existe un criterio unificado por parte de la Corte Suprema, por lo que si bien la Sala Superior sustentó su decisión en base al recurso de nulidad número 1835-2015, el cual establece que la suspensión de la prescripción de la acción penal por contumacia no puede ser mayor al plazo máximo establecido para el mandato de detención (prisión preventiva), esta no es la única posición existente en la actualidad.
- 1.2.** El criterio adoptado por la Sala Superior, no se adecúa a los criterios fijados por el Acuerdo Plenario número 3-2012/CJ-116, el cual establece que la suspensión no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo, ello relacionado con la suspensión del plazo de prescripción por la formalización de la investigación preparatoria.

- 1.3.** La Corte Suprema en el recurso de nulidad número 2466-2017, estableció un nuevo criterio siguiendo lo establecido por el Tribunal Constitucional en su diversa jurisprudencia, en el que se señala que es necesario tomar en cuenta para determinar el plazo razonable (de la suspensión), lo siguiente: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la actuación de los órganos jurisdiccionales.
- 1.4.** El plazo que transcurrió desde la fecha en fue declarada reo contumaz hasta la fecha, resulta razonable toda vez que existe la conducta de la procesada de entorpecer la continuación del proceso y lograr con ello la prescripción de la acción penal.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. Procedencia del recurso

Segundo. El derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso y goza de correspondencia normativa a nivel nacional e internacional. Así, por un lado, la Constitución Política del Estado, en el artículo 139º, numeral 6, reconoce a la pluralidad de instancia como principio de la función jurisdiccional. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8º, numeral 2, literal h, ha previsto, de modo general, que toda persona tiene el “[...] Derecho de recurrir [...] el fallo ante Juez o Tribunal Superior [...]”.

Tercero. Ahora bien, como todo derecho fundamental, la pluralidad de instancia no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Así, lo expuesto se ciñe a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹, en cuanto a que el derecho a interponer recursos es un derecho de configuración legal; correspondiendo al propio legislador determinar en

[1] STC número 01243 – 2008 – PHC/TC, de fecha uno de setiembre de dos mil ocho. Fundamento Jurídico Tercero.



qué casos acoge la impugnación. De modo tal que sólo corresponde promover un recurso contra las resoluciones que así lo indique, de manera expresa, la ley y bajo las condiciones debidamente señaladas.

Cuarto. Delimitado lo anterior, es de puntualizar que constituye un presupuesto procesal objetivo relativo al recurso nulidad que condiciona su procedencia, lo concerniente a las resoluciones recurribles vía este medio impugnatorio. En ese sentido, el artículo 292º del Código de Procedimientos Penales, en lo pertinente, estipula que:

[...] El recurso de nulidad procede contra:

- a)** las sentencias en los procesos ordinarios;
- b)** los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c)** los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d)** los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e)** Las resoluciones expresamente previstas por la ley [...].

Precisado los límites de procedencia del recurso de nulidad, corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto por la parte recurrente recae sobre una de las resoluciones que la aludida norma procesal señala.

Quinto. Así, el auto superior del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 16966), en su parte impugnada, por mayoría, estableció que una vez declarada la contumacia se producía automáticamente la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal cuyo marco temporal fue fijado en tres años (del veintinueve de octubre de dos mil



siete hasta el veintinueve de octubre de dos mil diez). Dicha decisión produjo la reactivación del plazo de prescripción de la acción penal promovida contra la acusada Jesús Mónica Feria Tinta y, por ende, dejó sin efecto la suspensión del plazo prescriptorio. Ahora bien, la suspensión del aludido plazo por contumacia se encuentra prevista en el artículo 1 de la Ley 26641. Por tanto, podemos concluir que dicho auto es definitivo, al contener una decisión que pone fin a la suspensión temporal de la prescripción, dejando de lado la norma legal que así lo dispone. Amerita acotar además, que la referida decisión guarda estrecha relación con la extinción de la acción penal por prescripción al reanudarse el cómputo de los plazos con fecha determinada de su convergencia; por lo que estaríamos ante una resolución que establece el fin del procedimiento y por ende, recurrible en nulidad.

B. Contumacia y suspensión de la prescripción de la acción penal

Sexto. Desde el plano legal, acorde al artículo 3 del Decreto Legislativo 125 (Normas sobre ausencia y contumacia), se reputa contumaz:

a) al que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehúye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamiento que le fueran hechos por el Juez o Tribunal; **b)** al que hallándose con libertad provisional o vigilada incurre en las actitudes descritas anteriormente; y **c)** al que estando detenido en las dependencias policiales o en un centro de reclusión se fugue para evadir la acción judicial.

Séptimo. Desde el ámbito conceptual, se define a la contumacia como un estado procesal de rebeldía consciente y persistente del encausado, a los llamados de la autoridad judicial, con subsecuente afectación a la funcionalidad de la administración de justicia. Esto es, el imputado sabe



de la existencia de un proceso penal dirigido contra él y decide no acudir al emplazamiento efectuado por la judicatura. En otras palabras, *la contumacia implica, pues, conocimiento previo y, no obstante ello, desobediencia por el encausado a la orden judicial de comparencia al proceso*².

Octavo. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 5-2006/CJ-116 del trece de octubre de dos mil seis, establecieron como criterio hermenéutico en su fundamento 8, que *el imputado tiene la carga de comparecer al proceso penal, y si no lo hace se expone a una declaración de contumacia, de naturaleza constitutiva, cuya configuración legal – ante la renuencia a comparecer– legitima a los jueces a ordenar la detención del procesado reacio a acatar el cumplimiento de determinados mandatos procesales, medida de coerción personal que limita la libertad del imputado –tratamiento más severo–.*

Noveno. Asimismo, el deber de comparecer al proceso, de todo encausado, da cuenta de la lógica imperativa del proceso penal, pues sin él, zozobraría la naturaleza coercitiva de la justicia, al dejar librada a la discrecionalidad de las partes la posibilidad de concurrir o no a los actos que componen el procedimiento³; siendo esto así, *no puede ser concebida la evasión del imputado, como propio del derecho de defensa, pues tal actitud afecta la eficacia de la justicia penal, ubicándola en situación de no poder, los jueces, emitir determinadas decisiones de fondo por inconcurrencia del requerido, colisionándose así con el derecho-deber a dar respuesta ante un conflicto judicial*

² Vicente Gimeno Sendra. Derecho Procesal Penal. Editorial Arazandi-Civitas. Pamplona, España. Primera edición. Año 2012. Pág. 269.

³ Rojas Vargas, Fidel. Derecho Penal Práctico, Procesal y Disciplinario. Primera edición. Gaceta jurídica.2012. Lima-Perú. p. 547.



sometido a su competencia y con el derecho de la parte procesal a la tutela jurisdiccional.

Décimo. Así pues, la posibilidad legal, razonable y racional, de declarar contumaz a un procesado no es una facultad potestativa de los jueces, sino un deber de estos para asegurar los valores superiores del sistema de justicia⁴, de lo contrario estos últimos, se verían afectados sensiblemente, con la obstaculización - en este caso - de la encartada, al accionar de la justicia que colisiona con el debido proceso y tutela jurisdiccional, esto último indicado precedentemente.

Decimoprimero. Por otro lado, una de las consecuencias de la declaración de contumacia, es la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, conforme así lo establece, la parte *in fine* del artículo 1 de la Ley 26641. Ahora bien, la suspensión, desde un plano literal, se define como la acción y efecto de suspender⁵. Y suspender se conceptualiza como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra⁶. En este contexto, la suspensión de la prescripción implica que los plazos temporales atinentes a dicha institución se interrumpan, no transcurran en su decurso normal, quedando en suspenso. Tal escenario cesa cuando el reputado como contumaz, sea por voluntad propia, sea por acción del poder de coerción del órgano jurisdiccional –ejecutado a través de sus órganos de apoyo–, se ponga a derecho, reanudándose automáticamente el computo del plazo prescriptorio, sin contabilizar el tiempo que duró la referida suspensión.

⁴ *Ibíd.* p. 549.

⁵ <https://dle.rae.es/suspensi%C3%B3n>

⁶ <https://dle.rae.es/suspender>



Decimosegundo. Con relación al tiempo de duración de la suspensión de la prescripción, debe quedar claro que el proceso penal no puede tener una duración desmedida, pues se atentaría no solo contra el derecho al plazo razonable, sino contra el principio de celeridad procesal, entendido como aquél que impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas para que nadie esté sometido a un proceso indefinido; y si bien el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, guarda relación con el pleno respeto a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, lo cual debe ser acatado durante y al interior de un proceso⁷; resultando ser una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, fundado en el respeto a la dignidad de la persona humana.⁸

Decimotercero. Por lo discernido, este Supremo Tribunal, ratifica la vigencia del Recurso de Nulidad N° 2298-2019/Lambayeque del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fundamento sexto, cuyo primer párrafo, señala:

[...] la Ley 26641 no dispone un plazo de suspensión indeterminado, sino que lo condiciona a la **puesta a derecho del contumaz –ese es el término final de carácter objetivo o *dies ad quem*–**. Empero, el plazo concreto –según dure el ocultamiento del imputado rebelde o contumaz– se ha de modular en aplicación del principio de proporcionalidad y sobre la base de la ponderación concreta entre el derecho a un plazo razonable –que integra la garantía genérica del debido proceso– y las necesidades de la justicia penal, tutela del bien jurídico protegido por la norma penal, protección de la

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 618-2005- HC

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 465-2009-PHC/TC



seguridad ciudadana y lucha contra la impunidad –bienes jurídico constitucionales de naturaleza material– [...].

En ese sentido, disentimos una vez más con el R.N. N° 1835-2015-Lima, del siete de diciembre de dos mil dieciséis (ponente Hinojosa Pariachi), que por mayoría establece como plazo razonable de suspensión de la prescripción ante contumaces, el de setenta y dos meses, es decir seis años (artículo 137 del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno), tomando como referente el plazo máximo de la detención, entre otros particulares argumentos.

C. Análisis del caso concreto

Decimocuarto. En el caso que nos ocupa la parte civil impugnó el extremo que fijó el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal establecido por la Sala Superior. Con relación a ello, alega, en lo sustancial, que la Corte Suprema, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha fijado lineamientos para determinar el plazo razonable de la suspensión como a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la actuación de los órganos jurisdiccionales, cuestión que no ha sido tomado en cuenta.

Decimoquinto. Así, revisado los fundamentos del auto superior impugnado, se aprecia que la Sala Superior sustentó su decisión, señalando, en primer lugar, que la suspensión del plazo de prescripción para el caso del contumaz solo es aplicable cuando no resulte vulneratorio del derecho al plazo razonable. Seguidamente, tomando en cuenta los fundamentos del recurso de nulidad 1835-2015-Lima, con relación a la suspensión del plazo de prescripción por contumaz y el plazo razonable, estableció que dicho plazo era de



treinta y seis meses (plazo máximo de la prisión preventiva), argumentos con los que esta Sala Suprema disiente conforme se ha indicado en el último párrafo del considerando decimotercero de esta ejecutoria, al no ser compatibles con la doctrina constitucional que ha fijado criterios a tomar en cuenta con relación al plazo razonable.

Decimosexto. Ante lo argüido, este Supremo Tribunal considera necesario verificar lo acontecido en autos, a la luz de los parámetros fijados por el Tribunal Constitucional, a saber:

- i. *La complejidad del asunto:* para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.
- ii. *La actividad procesal del interesado:* siendo relevante a este respecto distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado.
- iii. *La actuación de los órganos judiciales:* donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad⁹.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencias recaídas en los expedientes números: 5350-2009-PHC; 4144- 2011-PHC; 295-2012-PHC/TC; ratificadas en reciente jurisprudencia



Decimoséptimo. Así, con relación a **la complejidad del asunto**, debemos indicar que el delito materia de imputación es de suma gravedad, cuya afectación engloba una pluralidad de bienes jurídicos personales, así como también colectivos. El presente proceso es complejo, pues en el decurso del mismo, se llegaron a acumular otros procesos más al existir conexión con la organización terrorista Sendero Luminoso, conforme se desprende de las resoluciones del siete de enero de dos mil cuatro, treinta de enero de dos mil cuatro y treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; incluso, mediante resolución del dieciocho de octubre de dos mil cinco, se dispuso la desacumulación del proceso seguido contra los integrantes de la cúpula dirigencial de Sendero Luminoso. Independientemente de ello, conforme al auto de enjuiciamiento del veinticuatro de enero de dos mil seis (foja 8318), se dispuso haber mérito para pasar a juicio oral contra cuarenta procesados, entre ellos, la encausada Jesús Mónica Feria Tinta.

Decimooctavo. Los hechos materia de proceso, importan una actividad probatoria dificultosa, no solo por la cantidad de procesados; sino, por la naturaleza propia de los delitos imputados, pues estos son de ejecución subrepticia. Asimismo, existen encausados que no han comparecido al llamado de la justicia y están como ausentes o en su caso, contumaces, lo que dificulta la dilucidación de la verdad de los hechos. Por tanto, estamos ante un proceso particularmente complejo.

Decimonoveno. En lo atinente a **la actividad procesal de la interesada**, debemos hacer mención, en primer lugar, que la

del máximo intérprete de la Constitución recaída en el expediente número 05398-2016-PHC/TC, del cuatro de agosto de dos mil veinte, fundamento 17.



encausada Jesús Mónica Feria Tinta fue procesada y luego de culminado el juicio oral absuelta mediante sentencia del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres. Impugnada dicha decisión, fue declarada nula por Ejecutoria Suprema del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ordenándose se realice nuevo juzgamiento. En este juicio oral, la encausada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa a través de su abogado defensor, quien presentó medios de prueba de descargo y solicitó que se actúen otros.

Vigésimo. En relación a su condición procesal, mediante resolución del dos de abril de dos mil cuatro (foja 5183), se le varió el mandato de detención dictado en su contra por el de comparecencia, empero por Ejecutoria Suprema del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro (foja 6667), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaró haber nulidad en la mencionada variación cautelar de carácter personal y reformándola ordenaron su recaptura a nivel nacional e internacional. Cabe precisar que al emitirse sentencia condenatoria el veinticinco de mayo de dos mil seis (foja 10098) contra los procesados Dalia Santander Salvador, Mercedes Adela Ríos Vera, Alberto Miguel Morán Montoya, Henry Martín Riveros Quintanilla, Pablo Carranza Retuerto o Walter Ordoñez Espinoza y Juan Carlos Galván Álvarez; y, al no haber concurrido al plenario, se reservó el juzgamiento, entre otros, contra la aludida Feria Tinta.

Vigesimoprimer. Al quedar firme dicha decisión por Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número 4986-2006-Lima, del veinticinco de julio de dos mil siete (foja 10368) y señalarse fecha para inicio del juicio oral mediante resolución del dieciocho de octubre de dos mil siete (foja 10443), ante la incomparecencia de la



encausada en comento, y acreditarse que ésta tenía conocimiento pleno de los cargos formulados y del proceso seguido en su contra, se le declaró reo contumaz por resolución del veintinueve de octubre de dos mil siete (foja 10494), ordenándose se cursen oficios a la autoridad respectiva para su inmediata ubicación y captura. Asimismo, mediante resolución del treinta de octubre de dos mil siete (foja 10520), se ordenó su captura a nivel nacional e internacional, ordenándose se oficie, entre otros, a INTERPOL.

Vigesimosegundo. Como consecuencia de ello y al tenerse la ubicación de su paradero, mediante resolución del cuatro de enero de dos mil ocho (foja 10961), se dispuso solicitar a las autoridades judiciales de la República de Alemania, procedan a la extradición de la ciudadana peruana Jesús Mónica Feria Tinta para su juzgamiento por los delitos de apología y terrorismo, en agravio del Estado. Sin embargo, mediante Oficio número 422-2012-MP-FN-UCJIE (foja 14026), del treinta de enero de dos mil doce, la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, informó que la Corte Regional Suprema de Colonia de la República Federal de Alemania declaró inadmisibles la extradición de la aludida procesada.

Vigesimotercero. Actualmente el proceso penal seguido contra Jesús Mónica Feria Tinta se encuentra reservado, habiéndosele expedido las órdenes de captura respectivas conforme a lo dispuesto en la resolución del doce de febrero de dos mil dieciocho (foja 16616), reiterado mediante resolución del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 16701). En ese contexto, resulta evidente que *este proceso no culmina por propia acción de la encausada*, quien tiene pleno conocimiento encontrarse siendo llamada por la justicia



peruana en estos Autos; sin embargo, se sustrajo de ella, encontrándose actualmente fuera del país.

Vigesimocuarto. En lo atinente a **la actuación de los órganos judiciales**, del análisis de lo actuado, se constata que *mientras la referida Feria Tinta compareció al proceso penal instaurado en su contra, los órganos jurisdiccionales actuaron sin dilación alguna* conforme se desprende de las actuaciones procesales realizadas en el expediente signado con el número 35-93 acumulado al presente proceso. En efecto, se le abrió proceso penal el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos (véase auto de apertura de instrucción de foja 947 del Tomo B), culminada la instrucción y habiéndose emitido acusación formal, el juicio oral se inició el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres conforme se tiene del acta respectiva (foja 4302 del Tomo E). Al término de dicha etapa procesal, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres se emitió sentencia absolutoria a su favor (foja 4572 del Tomo E), la cual fue declarada nula por la Corte Suprema mediante ejecutoria del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres (foja 4613 del Tomo E), ordenándose la realización de nuevo juicio oral. En el citado escenario, desde que se instauró el proceso penal hasta que se declaró nula la sentencia absolutoria del primer juicio oral, llegó a transcurrir solo un año y ocho meses aproximadamente; sin embargo, *al no comparecer más al proceso, la duración de este se ha extendido hasta la actualidad*, siendo atribuible tal dilación a su persona y no a los órganos jurisdiccionales, quienes cuando tuvieron la oportunidad de juzgarla, lo hicieron en tiempo razonable.

Vigesimoquinto. A mérito de lo distinguido razonadamente, líneas arriba, se concluye que por propia acción evasiva de la encausada,



a resultas de su renuencia a presentarse a juicio, viene dilatando hasta el momento la duración del proceso, obstaculizando e impidiendo de esta manera que el órgano judicial de origen, cumpla con su deber funcional en estos autos. Por ende, es posible afirmar que la declaración de contumacia dictada en virtud a la Ley número 26641, ha generado la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en su contra, la cual aún no ha vencido, ni vencerá hasta que la encartada se ponga a disposición de la autoridad judicial competente en este país; razonable en el sub materia. Así pues, lo impugnado exige ser reformado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON HABER NULIDAD** en el auto superior del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (foja 16966), emitido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado, en el extremo que, por mayoría, estableció que “la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, [se efectúa] desde el veintinueve de octubre de dos mil siete hasta el veintinueve de octubre de dos mil diez”; **REFORMÁNDOLA**, establecieron que la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, en virtud a la declaración de contumacia dictada contra **Jesús Mónica Feria Tinta**, se mantiene hasta el momento indicado en la parte *in fine* del vigesimoquinto considerando de esta ejecutoria suprema; con motivo del proceso que se le sigue por delito de terrorismo, en agravio del Estado.



II. **MANDARON** se publique en la página web del Poder Judicial.
Notifíquese, y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por impedimento de la
jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOZ

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

TM/ulc